



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

# Primera Sala

## Boletín de Asuntos Relevantes

### ES DEBER CONSTITUCIONAL PRIVILEGIAR EL FONDO DE LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES FRENTE A FORMALISMOS PROCESALES ESPECIALMENTE, CUANDO SE AFECTEN DERECHOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso que se remonta a 2013, año en el que una mujer demandó a un hombre para que reconociera la paternidad de su hija. Tras una prueba pericial única de ADN, el juez de primera instancia resolvió que el hombre es el padre biológico. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y convalidada en un juicio de amparo directo resuelto por un Tribunal Colegiado.

Posteriormente, la Primera Sala revisó el asunto a petición del hombre, declaró inconstitucional que la prueba se hubiera desahogado por un perito único y ordenó que se realizara de manera colegiada. Durante el cumplimiento de esa decisión, el hombre mostró una serie de conductas procesales que pudieron haber provocado una dilación en la solución del caso: propuso un perito que nunca aceptó el cargo, proporcionó un domicilio incorrecto para notificaciones y no se presentó para la toma de muestras de ADN.

Ante esta situación, el Juez de primera instancia decretó una presunción legal de paternidad y dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, tanto el hombre como la mujer promovieron amparos directos. El Tribunal Colegiado concedió el amparo al hombre tras advertir incongruencias formales en el acta levantada en la diligencia de toma de muestras de ADN a la que no asistió—como una imprecisión en su hora de inicio y finalización—, por lo que ordenó reponer el procedimiento. Inconforme con esa sentencia, la madre de la niña interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, la Primera Sala determinó que el Tribunal Colegiado pasó por alto el principio constitucional de privilegiar el estudio de fondo de las controversias sobre los formalismos. Esto, porque no tomó en consideración que en este caso están involucrados los derechos de acceso a la justicia, a la identidad —vinculado a la salud mental— y a la filiación de una niña que ha estado sujeta a un proceso civil desde hace más de once años. Tampoco observó las particularidades de la secuela procesal de la que se advierte el comportamiento desleal del demandado el cual ha obstaculizado que la niña, hoy adolescente, conozca la verdad y tenga certeza sobre su identidad familiar, así como su derecho a recibir una pensión alimenticia.

Con ello, la Sala concluyó que el Tribunal Colegiado soslayó su obligación de dirigir el proceso para evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos en la administración de justicia. Máxime que las incongruencias detectadas en el acta circunstanciada son errores involuntarios de poca relevancia que no vulneraron los derechos humanos del demandado.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que emita otra en la que considere infundados los argumentos relativos a las incongruencias formales en el acta circunstanciada que el funcionario judicial levantó en la diligencia de toma de muestras genéticas. Una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción y atendiendo al principio de privilegio del fondo sobre la forma, analice el resto de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo y emita la decisión que en derecho corresponda.

**Amparo directo en revisión 8235/2023.** Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 16 de octubre de 2024, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=846556712c17f6a643>

OCTUBRE  
BOLETÍN 10/2024



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

## Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 10/2024

### LA INTERRUPCIÓN NO CONSENTIDA DEL EMBARAZO DE MUJERES Y PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR, QUE TIENEN ALGUNA DISCAPACIDAD, ES INCONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo indirecto promovido por dos asociaciones civiles en contra del artículo 158, fracción IV, última parte, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, conforme al cual, para llevar a cabo la interrupción del embarazo cuando el producto de la gestación presenta alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales que pongan en riesgo su supervivencia, no será necesario el consentimiento de la mujer o persona gestante cuando se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas, sino que bastará con que la persona legalmente facultada para ello lo autorice.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, ya que consideró que las asociaciones civiles solicitantes de la protección constitucional carecían de interés legítimo. En desacuerdo, una de las quejas interpuso recurso de revisión. Ese sobreseimiento fue revocado por el Tribunal Colegiado del conocimiento al reconocer que la asociación civil recurrente sí contaba con interés para controvertir la norma impugnada, ya que la defensa de los derechos reproductivos formaba parte de su objeto social, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte ante la existencia de un tema de constitucionalidad.

En su fallo, la Sala consideró que, atento a la doctrina jurisprudencial relacionada con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a la luz del actual modelo social de la discapacidad, y de acuerdo con el derecho a decidir, corresponde en exclusiva a las mujeres y personas gestantes con discapacidad decidir sobre su salud sexual y reproductiva, incluida la continuación o interrupción de un embarazo, en igualdad y sin discriminación, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución General, 6, 12 y 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Esto implica, entre otras cuestiones: (i) respetar el derecho a la capacidad jurídica de las mujeres y personas gestantes; (ii) la prohibición de regímenes o figuras basados en la sustitución de la decisión sobre interrumpir o no un embarazo; (iii) la adopción de regímenes o figuras basadas en el apoyo para la adopción de la decisión sobre interrumpir o continuar un embarazo, y (iv) asegurar el consentimiento informado de las mujeres y personas gestantes con discapacidad a la continuación o interrupción de su embarazo, lo que en ningún caso conllevará a que el consentimiento pueda ser sustituido por el de terceras personas.

Así, al analizar la constitucionalidad de la porción normativa en estudio, la Primera Sala advirtió que, si bien en éste no se refiere explícitamente a las mujeres o personas gestantes con discapacidad, lo cierto es que el lenguaje que utiliza para diferenciar entre aquellas que deben prestar su consentimiento para la interrupción de su embarazo en ese supuesto y las que no, sí hace alusión a las mismas —específicamente a aquellas que tienen una discapacidad intelectual o psicosocial—, con lo cual envía un mensaje de inferioridad o insuficiencia de las mujeres y personas gestantes con discapacidad, que es contrario al modelo social de discapacidad aludido.

Asimismo, el Alto Tribunal determinó que la porción normativa controvertida establece un sistema que anula la capacidad de decidir de las mujeres y personas gestantes con discapacidad sobre interrumpir o no su embarazo cuando el producto de la gestación presenta alteraciones genéticas o congénitas, al prever un régimen de sustitución de su voluntad en caso de que se encuentren “imposibilitadas para otorgar su consentimiento por sí mismas”, trasladando esa decisión a “la persona legalmente facultada para ello”, lo que es contrario a los derechos a decidir y a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Al respecto, la Sala estimó que, en todo caso, las autoridades sanitarias tienen la obligación de brindar los apoyos y salvaguardias que sean necesarios para facilitar la expresión de su voluntad en ese supuesto y, en caso de que no se pueda conocer la decisión de la mujer o persona gestante con discapacidad sobre interrumpir o no su embarazo, después de haberse realizado todos los esfuerzos reales, considerables y pertinentes, se deberá acudir a la mejor interpretación posible de su voluntad y preferencias.



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

## Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 10/2024

Por tanto, en ningún caso se justifica la existencia de la porción normativa controvertida, sino que siempre se debe partir del consentimiento previo, libre, pleno e informado de todas las mujeres y personas gestantes.

A partir de estas razones, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa "No será necesario el consentimiento de la mujer o persona gestante, en los casos en que estas personas se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas, en dichos casos lo otorgará la persona legalmente facultada para ello" y concedió el amparo a la asociación quejosa para que no se le aplique en lo presente ni en lo futuro, con el fin de que pueda ejercer de forma plena su objeto social, entre cuyas actividades se encuentra el acompañamiento a quienes buscan asesoría jurídica o cuando requieren que se emprenda alguna acción ante la negativa de acceso a los servicios de aborto o frente a su criminalización por haber interrumpido su embarazo, entre las que se encuentran las mujeres con capacidad para gestar con discapacidad.

Así, la inaplicación de tales normas deberá ser llevada a cabo por parte de cualquier autoridad jurisdiccional y administrativa, específicamente, por el personal de las instituciones de salud involucrado con la práctica de la interrupción del embarazo y los agentes del Ministerio Público que reciban las denuncias por estos hechos, en aquellos casos en los que las personas a quienes se dirigen las normas sean acompañadas por la asociación quejosa.

Finalmente, en tanto que se trata de una norma de carácter penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, el Alto Tribunal decidió que esta sentencia tendrá efectos retroactivos en beneficio de aquellas personas que actualmente se encuentren procesadas o sentenciadas por este delito, siempre y cuando sus asuntos sean defendidos por la asociación quejosa durante el proceso penal o en la etapa de impugnación.

**Amparo en revisión 636/2022.** Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 16 de octubre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=846496711a3ad3f6e4>

### EL ESTADO DEBE VELAR PORQUE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD NO SEAN SEPARADOS DE SUS PADRES CONTRA SU VOLUNTAD, A MENOS QUE TAL SEPARACIÓN SEA NECESARIA DEBIDO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto derivado de las denuncias que presentaron la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado de México, y el padre de dos personas menores de edad, ante la Agencia del Ministerio Público Especializado en Violencia Familiar, Sexual y de Género de Metepec, Estado de México, en contra de la madre y abuela materna de los niños por la probable comisión del delito de violación en agravio de éstos.

Derivado de las diligencias ordenadas en las carpetas de investigación correspondientes, el Ministerio Público ordenó poner a disposición de la Procuraduría referida, a los menores de edad, para el efecto de que interviniera en su protección y cuidado, quedando bajo su más estricta responsabilidad y cuidados.

Posteriormente, mediante un procedimiento sumario de conclusión de patria potestad, la Procuraduría mencionada demandó la conclusión de la patria potestad de los progenitores de los menores edad posibles víctimas de violación. En primera instancia, se decretó la conclusión de la patria potestad y nombró a la Procuraduría como tutor legítimo de los menores. Lo anterior, tras considerar que se acreditó el abandono de los niños por más de dos meses en las instalaciones de una institución pública, sin causa justificada, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.223, fracción VI, del Código Civil del Estado de México, decisión que fue confirmada en apelación.

En desacuerdo, la madre de los niños promovió juicio de amparo directo, mientras que la Procuraduría promovió amparo adhesivo. El Tribunal Colegiado concedió el amparo a la mujer para que se dictara una nueva resolución en la que se determinara que no se demostró el abandono injustificado de los menores de edad, por lo que no era procedente ordenar la pérdida de la patria potestad. Asimismo, negó el amparo a la Procuraduría, quien interpuso recurso de revisión.

En su fallo, la Primera Sala determinó que fue correcto que el Tribunal Colegiado concediera el amparo tras concluir, a partir de la doctrina de la Suprema Corte sobre pérdida de la patria potestad, que el abandono de los menores por más de dos meses en las instalaciones del Centro de Asistencia Social Temporal Infantil no fue injustificado, ya que, después de analizar las pruebas aportadas durante el juicio, no se advertía que la fiscalía hubiese hecho del conocimiento de la madre la situación legal en que se encontraban sus hijos y del lugar en que quedaban a su disposición, con el fin de que ejerciera los derechos inherentes a la patria potestad o que pudiera acudir en su búsqueda; además se advertía que la madre había realizado diversas conductas para localizar el paradero de sus menores hijos.

Sin embargo, la Sala deliberó que, aunque lo decidido en la sentencia recurrida no necesariamente implica el retorno de los menores a su núcleo familiar, lo cierto es que, al no hacer pronunciamiento sobre la vigencia de las medidas de protección decretadas en los Centros en los que estos se encuentran, puede llegar a dejarlos en estado de indefensión. Esto, debido a que la determinación del Tribunal Colegiado podría interpretarse en el sentido de que los menores pueden regresar de manera inmediata al entorno materno, a pesar de las denuncias penales existentes y la negativa de los menores de regresar a ese entorno, lo cual sería en contra del interés superior de la infancia, pues al existir tales denuncias, no se puede correr el riesgo de que los menores regresen con sus "supuestas agresoras" si antes no se determina lo conducente.

Al respecto, el Alto Tribunal destacó el deber que tiene el Estado de brindar protección a los menores y asegurar su bienestar, pero sin hacer de lado los derechos y deberes de los padres; por ello, el Estado debe velar porque los menores no sean separados de sus padres contra su voluntad, a menos que tal separación sea necesaria en el interés superior de la infancia.

Tal necesidad se presenta cuando los progenitores son acusados de algún tipo de abuso, pues como parte de la protección de las personas menores de edad, el Estado no sólo está obligado a proporcionarles asistencia, sino que además debe tomar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar su bienestar, entre las que se encuentra la remisión del menor a instituciones en donde se les brinde protección hasta en tanto se resuelva la controversia.

De esta manera, la Sala reflexionó que, si en el caso en estudio, los menores fueron canalizados a Centros de Asistencia Social Temporal, era necesario que, con objeto de no desprotegerlos, se determinara la vigencia de esa medida, y, por ende, que los menores sigan quedando bajo la custodia de las citadas instituciones hasta en tanto se resuelva lo conducente en relación con el abuso denunciado, o hasta en tanto en tales procedimientos se resuelva lo relativo a dichas medidas.

Con base en estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, resuelva lo correspondiente.

**Amparo directo en revisión 979/2024.** Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 16 de octubre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=846486711a3e16be8f>



## ES VÁLIDO ANALIZAR LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BAJO LA PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN ENTRE PERSONAS, CUANDO ESTAS RESULTEN EN UNA AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA ABUSADA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo promovido por una empresa que fue demandada por otra en vía de controversia de arrendamiento inmobiliario debido a que incumplió el contrato de arrendamiento al dejar de realizar el pago de las rentas.

El juzgado emitió una sentencia en la que condenó a la empresa al cumplimiento de las prestaciones reclamadas, entre las que se encontraba el pago de intereses moratorios, decisión que fue confirmada en apelación.

Inconforme, la empresa promovió juicio de amparo, argumentando que se actualizaba usura en la cláusula relativa a los intereses moratorios. Sin embargo, el Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo, afirmando que, tratándose del arrendamiento, no se actualiza la figura jurídica de la usura. La empresa interpuso recurso de revisión en contra de esa determinación.

En su fallo, a la luz de las consideraciones sostenidas en los Amparos directos en revisión 1954/2020 y 7997/2023, la Primera Sala consideró que, si bien no es viable analizar el caso planteado a la luz de la doctrina de usura, toda vez que no se está frente a un contrato de préstamo o de mutuo con intereses excesivos, sí es dable hacerlo a partir de la prohibición de explotación entre personas, siempre y cuando en la relación jurídica contractual se advierta un exceso o desproporción en las prestaciones y contraprestaciones económicas de cualquier negocio jurídico.

Ello es así, debido a que la explotación no sólo puede presentarse en contratos de préstamo, sino en otro tipo de contratos diversos a éste, como sería el contrato de arrendamiento, en los que se suscite una afectación en la dignidad de la persona abusada.

Por tales razones, la Primera Sala devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que determine si lo pactado sobre intereses moratorios representa alguna forma de explotación, de conformidad con los parámetros establecidos en la doctrina de este Alto Tribunal.

**Amparo directo en revisión 1285/2024.** Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 16 de octubre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=846476711a4142a8ec>

## LOS COLEGIOS PARTICULARES NO DEBEN ESTABLECER REQUISITOS QUE REPRESENTEN BARRERAS AL DERECHO A LA EDUCACIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del caso de una mujer con tres hijos; dos niñas de su matrimonio anterior y un niño de su actual relación, que asistían a un colegio privado en la Ciudad de México que forma parte de una red de colegios con un sistema educativo homologado. Tiempo después, cuando la familia se mudó a Aguascalientes, decidió tramitar el "proceso de traslado" de la hija mayor que ya estaba en el colegio, con el fin de que pudiera seguir estudiando en una institución de la red; mientras que la niña y el niño menores, que habían salido de ese Colegio y asistido a otro por una temporada, realizaron exámenes de nuevo ingreso, los cuales aprobaron.

Al regresar a la Ciudad de México dos meses después, la madre solicitó nuevamente el traslado de sus tres hijos al colegio original, pero éste exigió que su hija mayor y el niño presentaran exámenes "de rutina", sin embargo, días después, les informó que no podían aceptarlos porque habían reprobado. Ante este hecho, la familia promovió un juicio civil reclamando el daño moral ocasionado pues consideró que el rechazo en el servicio educativo derivaba de un acto discriminatorio por el estado civil de la madre, quien se había divorciado y vivía en concubinato.



Tanto el Juzgado de origen, como el Tribunal de apelación no encontraron pruebas suficientes de discriminación. La familia promovió un juicio de amparo, que fue concedido por el Tribunal Colegiado, tras considerar que, aunque no se probó la discriminación por el estado civil de la mujer, sí la hubo al exigirles los exámenes de admisión pese a que en el Manual de Traslados de dicha red escolar solo se establece como requisito un diagnóstico. Inconformes, las escuelas impugnaron esta decisión argumentando que la aplicación de los exámenes era parte de sus políticas de admisión.

En su fallo, la Primera Sala sostuvo que las instituciones educativas privadas tienen la obligación de sujetarse a las normas mínimas establecidas por el Estado y por los tratados internacionales de derechos humanos, así como regir su actuar a la luz del interés superior de la infancia, en especial, en lo referente al acceso al derecho a la educación. Si bien las instituciones privadas no tienen las mismas obligaciones positivas del Estado frente al derecho a la educación, sí tienen la obligación de no vulnerarlo. Esto incluye el que no puedan reservar de forma abierta y arbitraria el derecho de admisión de los educandos, seleccionarlos de forma indebida, o imponer barreras injustificadas como establecer requisitos que no están en sus propios reglamentos o manuales para poder permanecer en una red escolar.

En ese sentido, la Sala resaltó que los centros educativos particulares deben evitar causar impactos adversos sobre el derecho a la educación o intentar prevenirlos; asegurarse que las condiciones de matrícula, admisión y aprendizaje no sean directa o indirectamente discriminatorias o excesivas; y abstenerse de conductas que anulen o menoscaben el disfrute del derecho a la educación. Lo anterior, pues con ello se deja en estado de indefensión a los educandos y a sus familias, ya que se ven en la necesidad de buscar otra escuela, sin posibilidad de esperar que las autoridades correspondientes resuelvan las denuncias presentadas.

Así, al analizar el caso planteado, la Sala reflexionó que, si bien las instituciones educativas privadas demandadas pueden solicitar exámenes de admisión, siempre que se apliquen de forma general, no selectiva y con base en criterios objetivos conforme al grado que deseen cursar, al aplicar exámenes a estudiantes ya inscritos en la red escolar, cuando su propio reglamento indica que solo debían ser de diagnóstico y que no podían reprobarse, generó una barrera injustificada para acceder al derecho a la educación en perjuicio de las personas menores de edad, con lo cual incumplieron con su obligación de no vulnerar ese derecho y les ocasionaron daños en todas sus esferas personales.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y concedió el amparo solicitado.

**Amparo directo en revisión 73/2023.** Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 23 de octubre de 2023, por unanimidad de cinco votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=84832671add8e1f6be>

### **ES CONTRARIO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE, PARA ACREDITAR EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN ILÍCITO DE OBJETOS DE UN DELITO, BASTE CON PROBAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL DEL IMPUTADO O LA CANTIDAD DE OBJETOS EN SU POSESIÓN**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia dictada en un juicio de amparo promovido por una persona que tenía en su posesión veinte cajas de un producto que había sido robado a una empresa, a quien se le instruyó un proceso acusatorio por la comisión del delito de encubrimiento por receptación, en el que fue declarado culpable en primera y segunda instancias.

Inconforme, el inculpado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 243, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), conforme al cual, se tiene por acreditado el conocimiento sobre la procedencia ilícita de bienes cuando estos se relacionan con el giro comercial de la persona imputada, si es comerciante, o sin serlo, tiene en posesión de dos o más de esos bienes.



El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional para que la responsable repusiera totalmente la audiencia de juicio oral ante un tribunal distinto, al advertir en suplencia de la queja una vulneración al debido proceso, sin analizar el planteamiento de constitucionalidad. En desacuerdo, el solicitante de amparo interpuso un recurso de revisión.

Al analizar el asunto y abordar el tema de constitucionalidad formulado, la Sala resolvió que la norma impugnada es inconstitucional, ya que genera una idea preconcebida de responsabilidad penal de la persona imputada al establecer que se acredita su conocimiento sobre el origen ilícito de los bienes poseídos sólo atendiendo a su actividad comercial o por poseer dos o más instrumentos, objetos o productos de un delito. Este tratamiento en la ley vulnera el principio de presunción de inocencia y trasgrede la igualdad procesal porque exime al ministerio público de demostrar que efectivamente la persona imputada sabía sobre la procedencia ilícita de los bienes.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y concedió el amparo en contra de la porción normativa reclamada, para que no sea aplicada en perjuicio del solicitante de la protección constitucional en el proceso penal seguido en su contra.

**Amparo directo en revisión 2455/2024.** Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 23 de octubre de 2024.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=84833671add9bda3af>

### DEBEN PREVALECER LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS LEGÍTIMOS PROPIETARIOS QUE INSCRIBEN CORRECTAMENTE SUS BIENES, INCLUSO POR ENCIMA DE LA PROTECCIÓN REGISTRAL DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto que emana de un juicio civil, en el que un señor y sus dos hijos demandaron la nulidad de la compraventa de tres terrenos de su propiedad y usufructo realizada por un tercero con base en un poder notarial, en cuya elaboración no participaron. Asimismo, reclamaron la nulidad de dos compraventas posteriores de dichos inmuebles, celebradas dentro de los ocho meses siguientes a la primera operación.

El juez de primera instancia determinó la nulidad del poder notarial, pero no de las compraventas, bajo el razonamiento de que los terceros adquirieron los inmuebles de buena fe. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán. Esta determinación fue modificada por el Tribunal de Apelación que declaró nula la primera compraventa, pero confirmó las otras, protegiendo la adquisición de buena fe de los terceros.

En contra de esa resolución, los propietarios de origen promovieron un juicio de amparo directo, en el que hicieron valer la inconstitucionalidad del precepto referido, por trasgredir su derecho humano a la propiedad privada. El Tribunal Colegiado negó el amparo, al considerar que la protección a los terceros adquirentes de buena fe está justificada, en aras de mantener la seguridad jurídica y la certidumbre en los actos jurídicos para garantizar el tráfico comercial. En desacuerdo, los solicitantes de amparo presentaron un recurso de revisión.

En su fallo, la Primera Sala reflexionó que la interpretación estricta del artículo 50 de la Ley del Registro Público, en el sentido de que otorga una protección absoluta a los terceros adquirentes de buena fe, es inconstitucional, porque contraviene la obligación de proteger los derechos a la propiedad y seguridad jurídica, al no prever una excepción respecto a los actos celebrados en contra de las normas de interés público.

No obstante, la Sala determinó que el artículo referido admite una interpretación conforme que garantiza su concordancia con los derechos humanos involucrados, en términos de la cual debe entenderse implícita la excepción de que dicha protección no es aplicable cuando el título tuvo como origen o antecedente un hecho ilícito, como cuando un tercero utiliza un documento falso para disponer de un inmueble sin el consentimiento de su legítimo propietario.

De manera que, ante la existencia de un vicio como el aludido, no es posible tutelar las subsecuentes adquisiciones por terceros de buena fe, porque de otro modo se posibilitarían estrategias de simulación para blindarlas, considerando la complejidad de demostrar que los terceros conocían de la ilicitud de los actos previos.



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

Al respecto, la Sala destacó que, en todo caso, el tercero adquirente de buena fe afectado puede hacer uso de las acciones respecto al pago de daños y perjuicios para obtener la sanción correspondiente contra quienes actuaron incorrectamente.

Finalmente, el alto tribunal precisó que este criterio no desconoce el amplio margen de libertad de configuración normativa con que cuentan las entidades federativas en materia de tráfico y tenencia de la propiedad inmobiliaria, ni tiene la pretensión de definir un diseño legal único o ideal sobre la materia. Únicamente se está reconociendo una hipótesis concreta en la que existe la necesidad de brindar una protección mínima a los derechos de los propietarios de origen y no pervertir el funcionamiento y finalidades del Registro Público de la Propiedad.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado competente, para que dicte una nueva en la que atienda a la interpretación conforme del artículo 50 analizado y defina sus implicaciones para el análisis de los demás conceptos de invalidez formulados por los solicitantes de amparo.

**Amparo directo en revisión 2060/2021.** Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 23 de octubre de 2024.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=84834671addac6abf4>

### LA PENA DE OCHO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA CASTIGAR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó una sentencia de amparo directo promovido por una persona que fue condenada a nueve años de prisión por el delito de abuso de autoridad cometido contra un subalterno (cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización) conforme a lo dispuesto en el artículo 339, fracción II, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de México, decisión que fue confirmada en apelación.

En desacuerdo, el inculpado promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de la norma referida, tras considerarla contraria al principio de proporcionalidad de las penas. El Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo para que el Tribunal de apelación valorara nuevamente el grado de culpabilidad y modificara las penas impuestas. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, el Alto Tribunal advirtió que la penalidad de ocho a doce años de prisión prevista en el numeral referido para sancionar el delito de abuso de autoridad cometido contra un subalterno (cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización); es proporcional con respecto a las penas previstas para sancionar otras conductas como la concusión, el ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, que imponen una penalidad de acuerdo con el valor del beneficio obtenido o la cantidad de la dádiva o promesa o negocio de que se trate, las cuales persiguen la protección del mismo bien jurídico: el correcto funcionamiento de la administración pública.

Asimismo, conforme a la exposición de motivos que dio origen a la norma analizada, la Sala destacó que la pena tildada de inconstitucional se introdujo con la intención de armonizar su normativa con la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, así como establecer sanciones a los funcionarios y personas que incurran en actos de corrupción e incrementar sanciones para el grupo de delitos antes referidos. Aspecto que atendió a la facultad del legislador para instrumentar la política criminal y establecer el contenido de las normas penales.





A partir de estas razones, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad del precepto impugnado al concluir que la penalidad prevista en éste es acorde al principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional, por lo que confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

**Amparo directo en revisión 1438/2024.** Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 23 de octubre de 2024, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=84829671add5e435df>

### LA PRIMERA SALA MODIFICA SENTENCIA DE AMPARO CON EL FIN DE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA Y EL DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso derivado de una controversia del orden familiar en la que —entre otras cuestiones— se disputa la guarda y custodia de dos niñas. Durante el procedimiento judicial, el Juez familiar fue informado sobre la existencia de una carpeta de investigación por el delito de índole sexual, probablemente cometido por el progenitor en contra de sus hijas. En consecuencia, decretó —entre otras medidas urgentes— la suspensión de la guarda y custodia provisional del papá y ordenó una valoración psicológica de las niñas.

Derivado de esa valoración, fue recomendado un proceso terapéutico para las niñas, quienes comenzaron las terapias en un hospital público de salud mental y posteriormente, la madre informó que el proceso terapéutico se había continuado en una asociación civil cuyo enfoque es la atención integral para personas víctimas de violación, respecto de lo cual el padre presentó su inconformidad.

Previo apercibimiento dirigido a la madre con el fin de que se abstuviera de llevar a sus hijas con la asociación civil aludida y para que las siguiera llevando ante la institución pública, el juez familiar dictó el acto reclamado, acuerdo en el que apercibió a dicha asociación para que se abstuviera de continuar proporcionando el servicio a las infantas.

Inconforme, la asociación civil promovió juicio de amparo indirecto en el que alegó que la prohibición de seguir dando terapia a las niñas vulneraba tanto su objeto social, como el derecho a la salud en relación con el interés superior de la infancia. El Juez de Distrito le dio la razón a la asociación y ordenó recabar la opinión de algún órgano especializado en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes con el objetivo de determinar el tratamiento más adecuado para las niñas. En desacuerdo, la madre, en representación de las niñas, recurrió tal resolución.

Al resolver el asunto, en suplencia de la queja y tomando como eje rector el interés superior de la infancia, el alto tribunal deliberó que este principio exige respetar y garantizar el derecho a la salud mental infantil en su mayor amplitud posible, siempre desde la óptica de los derechos de la infancia, para lo cual, al analizar su posible vulneración, las autoridades jurisdiccionales deben considerar la evolución y autonomía progresiva de las personas menores de edad. Aunado a ello, cuando se vea inmiscuida la salud mental de los niños o niñas, en cualquier procedimiento, tratamiento o decisión deberá procurarse la búsqueda, establecimiento o reintegración a su bienestar emocional, lo que se definirá dependiendo de las particularidades de cada persona, en lo individual.

Asimismo, la Sala sostuvo que, ante la existencia de conflicto entre las decisiones que pueden tomar padres y madres en relación con la crianza, cuidado y salud de sus hijos e hijas, así como de sus derechos, siempre se debe tener presente su interés superior como una consideración primordial o fundamental, es decir, que si bien han de atenderse las pretensiones, opiniones y derechos parentales, ello debe hacerse considerando que surgen y se orientan por la expectativa de cuidado a favor de los niños y las niñas.

A partir de estas premisas, la Primera Sala resolvió procedente modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a las niñas involucradas, tras concluir que la determinación adoptada no atendió el principio del interés superior de la infancia ni al derecho a la salud mental de las niñas involucradas —en su mayor amplitud—.



Por tal motivo, la Sala concedió la protección constitucional para que el Juez familiar, considerando las constancias y el material probatorio que ya obra en el expediente, determine de forma fundada, motivada y explicada cuál es el tipo de proceso terapéutico que deben llevar cada una de las niñas en función de lo que es mejor para su bienestar emocional e integridad, así como su derecho a la salud mental en lo individual. Así, además de que dicho proceso deberá buscar el restablecimiento emocional de las niñas, el enfoque del proceso terapéutico será determinar las causas o razones que les han generado la afectación emocional que padecen, como por ejemplo, los hechos de violación sexual denunciados o bien la problemática latente entre sus progenitores, con la finalidad de que las terapias permitan recuperar su bienestar emocional, ayudarles a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades, y vivir en condiciones que les permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud.

En adición, la Sala determinó que el Juez familiar deberá recabar la opinión de las niñas sobre el proceso terapéutico que desean tomar. Esto es, sobre la modalidad o la institución que les brindará sus terapias, pues se considera necesario que tenga presente cuál es la preferencia de cada una de ellas, qué proceso o tipo de intervención las hace sentir en mayor confianza o, por ejemplo, cuál es la modalidad de terapia que le genera más comodidad y cómo se siente cada una en torno a las personas que prestan esos servicios; enfatizando que se les debe concebir como personas sujetas de derechos, y no objetos de tutela.

Una vez determinado el enfoque del proceso terapéutico que deben llevar las niñas y el tipo de proceso terapéuticos recomendados, la Sala instruyó a que el juez requiera a la asociación civil quejosa, al hospital público de salud mental y a cualquier otra institución pública o privada que considere pertinente, a fin de que informen si están en capacidad y posibilidad de otorgar el servicio terapéutico con el enfoque sugerido para lograr el bienestar de las niñas involucradas.

Finalmente, la Sala exhortó a toda entidad, persona, asociación, autoridad o instancias protectoras involucradas en el presente caso, a respetar efectivamente el derecho a la privacidad de las niñas involucradas. Lo que implica tener especial cuidado con la exposición de sus nombres, rasgos personales y/o datos sensibles que permitan su identificación en público, siempre en respeto del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información.

**Amparo en revisión 668/2023.** Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 23 de octubre de 2024, por mayoría de cuatro votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=84830671add6d7a3b6>

### ES INVÁLIDA LA PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS QUE MODIFICARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR HABERSE EFECTUADO EN LA GACETA LEGISLATIVA CON EFECTOS JURÍDICOS VINCULANTES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra de diversos oficios y escrito por los que se solicitó la publicación de los Decretos referidos en el Periódico Oficial local; así como en contra de su publicación en la Gaceta Legislativa el 8 de marzo de 2023 con efectos vinculantes.

Por una parte, la Sala sobreseyó la controversia respecto de los oficios y escrito reclamados, por considerar que el Titular del Poder Ejecutivo local no planteó alguna vulneración a una facultad reconocida en la Constitución Federal respecto de la emisión de éstos.

En otro aspecto, la Primera Sala declaró la invalidez de la publicación de los Decretos 340, 341 y 342 —que reforman diversos artículos de la Constitución local— en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León de 8 de marzo de 2023, tras concluir que ese Poder invadió la facultad de publicación del Poder Ejecutivo de dicha entidad.



Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes o decretos deben ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para que adquieran vinculatoriedad y, si bien, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, establece que las publicaciones en la Gaceta Legislativa sólo tienen efectos informativos, lo cierto es que, con la publicación impugnada, el Congreso del Estado no sólo pretendió informar a la ciudadanía neoleonesa las reformas aludidas, sino dotarlas de efectos jurídicos vinculantes que sólo se generan con su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así, la Sala advirtió que el Congreso local le dio a la publicación en la Gaceta Legislativa un trato distinto al que jurídicamente le corresponde, invadiendo con ello la competencia del Poder Ejecutivo estatal.

De esta manera, con el fin de evitar confusiones en su aplicación e inseguridad jurídica en la ciudadanía, la Primera Sala declaró la invalidez de la publicación controvertida, así como de cualquier consecuencia normativa emitida para dar cumplimiento a los Decretos 340, 341 y 342, en tanto que éstos, carecen de vinculatoriedad.

**Controversia constitucional 262/2023.** Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelta en sesión de 23 de octubre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=84831671add7d4ccb3>

**EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL PROMOVIDO POR LA PARTE CONDENADA, LAS PERSONAS JUZGADORAS DE AMPARO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE LLAMAR AL JUICIO CONSTITUCIONAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO EN CALIDAD DE TERCERA INTERESADA**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo directo promovido por la persona que fue sentenciada por el homicidio de un entonces candidato presidencial, en el año de 1994. El Tribunal Colegiado le concedió la protección constitucional para que la autoridad responsable hiciera la traslación del tipo penal de homicidio calificado del Código Penal Federal, al establecido en el Código Penal para el Estado de Baja California (vigente en la época de los hechos), con lo que se disminuiría la pena de prisión de 45 años que le había sido impuesta. En desacuerdo con esta decisión el Ministerio Público Federal interpuso un recurso de revisión, competencia de este Alto Tribunal.

En su fallo, a la luz de la doctrina jurisprudencial y marco constitucional actual en materia de derechos humanos y derechos de las víctimas en materia penal, la Sala sostuvo que la legitimación de las víctimas u ofendidos del delito para efectos del juicio de amparo, no descansa únicamente en su derecho a obtener la reparación del daño, sino en el marco de su derecho fundamental a un recurso efectivo que más allá del aspecto resarcitorio, también comprende el derecho de las víctimas a saber la verdad y a la justicia.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c), fracción III, del artículo 5° de la Ley de Amparo, las víctimas u ofendidos del delito tienen el derecho a ser llamados en su carácter de terceros interesados al juicio de amparo, independientemente de que el sumario constitucional respectivo esté o no relacionado con algún aspecto derivado de la reparación del daño.

De esta manera, en materia penal y cuando el sentenciado promueva juicio de amparo en contra de una sentencia condenatoria, las personas juzgadoras que conozcan del mismo tienen la obligación de llamar al juicio constitucional a las víctimas u ofendidos del delito en calidad de terceros interesados, para que hagan valer lo que a su derecho convenga no sólo en lo concerniente a la reparación del daño, sino también sobre aspectos relativos a la responsabilidad del sujeto activo.

Pensar lo contrario y considerar que dicha legitimación está constreñida únicamente a los actos que tengan vinculación directa con la reparación del daño, haría nugatorios los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, a favor de la parte ofendida o víctima del delito, basados, esencialmente en: i) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; ii) el derecho a un recurso efectivo, que incluye el derecho a una investigación; iii) el derecho a la verdad, y iv) el derecho a obtener una reparación.



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

## Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 10/2024

A partir de estas consideraciones, tras analizar las constancias del juicio de amparo directo del cual emana la sentencia controvertida, la Sala advirtió que el Tribunal Colegiado omitió cumplir con su deber de ordenar por todos los medios que la ley de la materia le otorga y a su alcance, emplazar a las posibles víctimas indirectas del delito de homicidio calificado cometido en contra del excandidato presidencial, para que comparecieran como terceras interesadas en el juicio constitucional, a efecto de que estén en condiciones de ejercer sus derechos constitucionales y legales, como la promoción del amparo adhesivo, o interponer los recursos que establece la Ley de Amparo.

Máxime que, el hecho de que el sujeto activo del delito sea condenado en sentencia judicial, no es razón suficiente ni justificación para dejar de emplazar a las víctimas indirectas del delito. Además, el ejercicio de los derechos constitucionales y legales de éstas no debe quedar al arbitrio del órgano de amparo, más aún cuando la sentencia que se dicta es en contra de los intereses de la parte tercera interesada, como sucedió en el caso.

En este sentido, toda vez que la falta de emplazamiento a las terceras interesadas constituye una violación a los derechos fundamentales de justicia y verdad de las víctimas indirectas, así como a las reglas del procedimiento del juicio de amparo, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y ordenó reponer el procedimiento del juicio de amparo para que el Tribunal Colegiado ordene las diligencias necesarias para lograr el llamamiento al juicio constitucional a quienes puedan tener el carácter de terceros interesados. Hecho lo anterior, siga el trámite correspondiente y resuelva lo que en derecho corresponda.

**Amparo directo en revisión 6917/2023.** Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 23 de octubre de 2024, por mayoría de tres votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=84772671992ffefc84>

### LA CONAGUA DEBE PUBLICAR LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO "AGUA SALUDABLE PARA LA LAGUNA", EN EL ESTADO DE COAHUILA, CONFORME AL ESTÁNDAR PREVISTO EN EL ACUERDO DE ESCAZÚ

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que, por información difundida en las Conferencias Matutinas de la Presidencia de la República, un ejidatario y concesionario de aguas de la Presa de Lázaro Cárdenas del Río, que habita en el municipio de Francisco I. Madero, en el Estado de Coahuila solicitó el amparo en contra de la omisión de publicación de información completa sobre el proyecto de infraestructura "Agua Saludable para La Laguna", su ejecución y la falta de toma de acciones para remediar la sobreexplotación de las aguas del subsuelo de la región, por considerar que estos actos vulneraban su derecho al agua y a un medio ambiente sano. Asimismo, reclamó la omisión de la Secretaría de Salud de tomar acciones respecto a los altos niveles de arsénico en el agua de la Comarca Lagunera.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio tras considerar que el quejoso no acreditó su interés legítimo, decisión contra la que el solicitante de amparo interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado revocó parcialmente el sobreseimiento respecto de los actos atribuidos a la Comisión Nacional del Agua (Conagua), Secretaría de Salud, así como de los Gobernadores de Coahuila y Durango, tras concluir que el promovente si contaba con interés legítimo al demostrar que es habitante y titular de derechos de agua en el área de influencia del ecosistema donde se desarrollará el proyecto. Hecho lo anterior, remitió el asunto a la Suprema Corte, debido al tema de constitucionalidad planteado.

En su fallo, el Alto Tribunal determinó que, si bien la Conagua ha tomado acciones para prevenir la sobreexplotación de las aguas subterráneas de la Comarca Lagunera, así como para evitar el suministro de agua contaminada con arsénico a la población de la zona, dicha Comisión ha omitido publicar la información sobre el proyecto "Agua Saludable para la Laguna", de acuerdo con el estándar de protección del medio ambiente sano contemplado en el artículo 6 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

Ello es así, pues la información sobre el proyecto hidráulico referido se encuentra diseminada en distintos comunicados, documentos públicos e informes técnicos que no satisfacen la exigencia convencional de presentar información clara, accesible, actualizada y sistemática en materia ambiental. Con ello, la Conagua incumplió con sus obligaciones convencionales de generar y divulgar información sobre una obra pública que pretende, tanto solucionar una problemática de agua contaminada con arsénico, como la sobreexplotación del acuífero del cual depende la satisfacción del derecho al agua del solicitante de amparo. Esto, tanto en términos del derecho al medio ambiente sano, como el derecho al agua de forma particular.

Además, la Sala determinó que la Secretaría de Salud, a pesar de su obligación legal prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Ley General de Salud, había omitido informar a los habitantes de la Comarca Lagunera sobre los riesgos del arsénico en el agua, así como para tomar acciones para prevenir enfermedades a causa de este contaminante, lo que resulta contrario al derecho a la salud.

Por tales razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo en contra de las omisiones antes señaladas para que la Conagua publique de forma expedita la información sobre las características del proyecto “Agua Saludable para la Laguna”, sus objetivos, impacto sobre los residentes de la Comarca Lagunera, avances y beneficios de forma completa, proactiva, comprensible, sistemática, actualizada y accesible para todas las personas. Ello en atención a que la propia Comisión reconoció la situación de sobreexplotación del acuífero del cual provienen las aguas utilizadas por el quejoso, así como la situación de contaminación por arsénico en los volúmenes disponibles.

Adicionalmente, la Sala concedió la protección constitucional para que la Secretaría de Salud cumpla con lo establecido por la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas para informar sobre los riesgos a la salud causados por las altas cantidades de arsénico en el agua, y tome las acciones para prevenir y tratar las enfermedades derivadas por la ingestión de este contaminante.

**Amparo directo en revisión 510/2024.** Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 23 de octubre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=84942671fcf3f3c197>

### LA OBLIGACIÓN DE TODAS LAS AUTORIDADES DE PUBLICAR EL LISTADO DE PERSONAS JUBILADAS Y PENSIONADAS, ASÍ COMO LOS MONTOS QUE PERCIBEN, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un juicio de amparo promovido por una persona pensionada por Petróleos Mexicanos quien planteó su oposición a la publicación de su nombre en el apartado de jubilados y pensionados en la Plataforma Nacional de Transparencia. En respuesta, la empresa productiva del Estado informó la improcedencia de la oposición.

Inconforme, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI). El Pleno del INAI determinó que no procedía la oposición a la publicación de los datos personales, toda vez que se trataba de información que, de conformidad con el artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debía ser publicada por la entidad paraestatal de la cual es pensionado.

En desacuerdo con tal decisión, el solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del precepto normativo mencionado, tras estimarlo violatorio de su derecho a la protección de datos personales, particularmente a su autodeterminación informativa —conforme a la cual el titular de los datos personales, de manera libre e informada autoriza el tratamiento de su información—. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio en relación con la norma citada, al tratarse de un acto consentido. Asimismo, negó el amparo respecto a la negativa de oposición. En contra de esa determinación, el quejoso interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a la Suprema Corte para el estudio de constitucionalidad planteado.

En su fallo, la Primera Sala resolvió que la obligación de publicación del listado de jubilados, pensionados y los montos que perciben, en términos del artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no viola el derecho de autodeterminación informativa, toda vez que, en términos del artículo 6° Constitucional y la propia legislación de que se trata, ese derecho tiene como limitantes la seguridad nacional, las disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Así, la obligación de publicar el listado aludido fue establecida mediante una disposición de orden público como lo es la Ley General citada, la cual tiene como uno de sus objetivos la promoción, fomento y difusión de la transparencia en la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia y la rendición de cuentas.

En este sentido, a la luz de la doctrina jurisprudencial actual, la Sala destacó que, todas las personas nombradas para cumplir con empleo, cargo o comisión en el servicio público deben ser conscientes que sus datos serán públicos y que tal publicidad cumple con la finalidad esencial y constitucional del correcto desarrollo de sus funciones y la rendición de cuentas. Por lo tanto, cuando una persona libre e informadamente accede a un cargo público permite que ciertos datos personales puedan ser revisadas por el observatorio ciudadano e, incluso, que ciertas autoridades puedan acceder a ellos por ser públicos. Por lo tanto, no es razonable que dicha persona espere cierta protección o evitar intromisiones, incluyendo acceso y utilización, de esa información.

Tales razonamientos son igualmente aplicables a los montos de pensiones de jubilados y pensionados, pues su transparencia abona a la rendición de cuentas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información y, en ese sentido, al combate a la corrupción.

Al respecto, el Alto Tribunal sostuvo que el sistema de publicidad de los jubilados y pensionados y los montos que reciben de Petróleos Mexicanos —una entidad de la Administración Pública Descentralizada Federal— se refiere a la publicación de una erogación para cubrir una prestación de seguridad social que tuvo su origen en un empleo público, sea que lo haya ocupado el propio jubilado o la persona de la que el pensionado sea causahabiente. De ahí que no puede esperarse que el jubilado o pensionado tenga una expectativa razonable de privacidad sobre algunos de sus datos como su nombre y la cantidad recibida por tal concepto.

Asimismo, la Sala reflexionó que el pago de jubilaciones y pensiones constituye un ejercicio de gasto público donde debe imperar el principio de máxima publicidad. Al respecto, precisó que la información social, política y económica de las organizaciones burocráticas debe ser abierta al escrutinio ciudadano. Por lo tanto, debe ser pública, salvo que existan razones explícitas y justificadas para mantenerla reservada, lo que en el caso de la hipótesis analizada no acontece. Ello es así, debido a que la publicidad de la información respecto de los montos de jubilados y pensionados públicos, que se establece como una obligación de transparencia a los sujetos obligados, busca el desarrollo transparente, íntegro y responsable de las funciones públicas.

Además, debido a que la carga presupuestaria que suponen las pensiones es un tema tan delicado, en términos de déficit fiscal y finanzas públicas sanas, la información relativa representa una cuestión de orden público respecto de la cual debe proceder su transparencia, aun sobre el derecho de protección a datos personales.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada, negó el amparo solicitado y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para que resuelva los temas de legalidad a partir de lo resuelto por el Máximo Tribunal.

**Amparo en revisión 605/2024.** Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 23 de octubre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=84943671fcf4d00e87>





Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

## PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA, EN SU VERTIENTE RESARCITORIA, NO ES PROCEDENTE CONSIDERAR LOS BIENES QUE LA PERSONA QUE LA SOLICITA ADQUIRIÓ ANTES DEL MATRIMONIO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo directo promovido por una mujer en contra de la resolución que determinó improcedente su reclamo de pensión alimenticia compensatoria, en su vertiente resarcitoria, a cargo de su exmarido, al no haberse acreditado la necesidad de la misma, pues a pesar de que se dedicó preponderantemente durante el matrimonio al cuidado de sus hijas y las labores del hogar, percibía ingresos de las rentas de inmuebles que adquirió antes del matrimonio, decisión que fue confirmada en apelación.

En su demanda, la solicitante de la protección constitucional reclamó, entre otras cuestiones la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 288 del Código Civil para la Ciudad de México, que regula los supuestos de procedencia de la pensión compensatoria resarcitoria. El Tribunal Colegiado concedió el amparo para que el Tribunal de apelación resolviera de forma justificada y motivada en parámetros objetivos sobre la procedencia de la pensión reclamada —esto por considerar, por ejemplo, que se debía analizar si los bienes de la mujer eran notoriamente inferiores a los adquiridos por su excónyuge durante el tiempo que estuvieron casados—. Asimismo, declaró inoperante el reclamo de inconstitucionalidad de la norma citada. Inconforme, la mujer interpuso recurso de revisión.

En su fallo, ante la omisión del análisis de constitucionalidad del precepto reclamado, la Sala entró a su estudio. En él, deliberó que el numeral controvertido está redactado de forma neutra toda vez que no hace distinción entre los destinatarios de la norma, pues cuando alude a la necesidad “del cónyuge” no hace una distinción entre éstos por razón de género o de sexo; de tal manera que cualquiera de ellos, puede llegar a ubicarse en el estado de necesidad a que alude la norma.

Asimismo, la Sala estimó que, si se tiene en cuenta que la pensión alimenticia resarcitoria busca reparar el desequilibrio económico ocasionado por una distribución asimétrica de las labores durante una relación de pareja, para resolver sobre su procedencia y monto debe aplicarse el principio de proporcionalidad que rige a los alimentos. Ello, partiendo de esa perspectiva, es decir buscando reparar de manera equilibrada o proporcional, el desequilibrio económico aludido. Esto obliga a que la persona juzgadora, al momento de pronunciarse en relación con esa pensión, en principio excluya cualquier bien adquirido por los cónyuges con anterioridad al matrimonio.

Sostener lo contrario, implicaría desconocer que el desequilibrio que se pretende reparar, se genera durante el matrimonio porque uno de los cónyuges se dedicó en mayor medida que el otro a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, colocándose en una situación de desventaja económica que, en última instancia, incidió en su capacidad para que, durante el matrimonio, pudiera hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades; y consecuentemente, le impide el acceso a un nivel de vida adecuado en comparación con el cónyuge que se dedicó a desarrollarse laboral o profesionalmente.

Por lo tanto, la pensión referida debe compensar al cónyuge que durante el matrimonio, al dedicarse preponderantemente a las labores del hogar y/o cuidado de las hijas e hijos, se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, para lo cual se deberán analizar los elementos que precisa el propio artículo 288 del Código Civil para la Ciudad de México, así como elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y en general cualquier otra circunstancia que la persona juzgadora considere relevante para lograr el fin que la figura persigue.

De esta manera, si se niega la pensión alimenticia compensatoria en su vertiente resarcitoria, porque quien la solicita cuenta con bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio que le generan ingresos por concepto de rentas, tal decisión es errónea, no sólo porque no se juzgó con perspectiva de género; sino porque, además, con esa decisión se desconoce la naturaleza de la pensión alimenticia compensatoria en su vertiente resarcitoria.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que dicte una nueva conforme a lo expuesto.

**Amparo directo en revisión 2435/2024.** Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 30 de octubre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=850286724249a6384e>

### EL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que ese numeral establece la Integración de los Tribunales de Enjuiciamiento en ese Estado, transgrede los derechos fundamentales que se consagran de manera respectiva en los artículos 13, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Ello, porque faculta a la persona Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, para designar en cada caso concreto, a las personas que deben fungir como Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento. Así, aunque esos órganos son, prima facie, autoridades constituidas conforme a la ley, con competencia para conocer y juzgar genéricamente cualquier causa penal, y permanecen intactos frente a sus diversas integraciones; lo cierto es que el precepto en estudio, conduce al establecimiento de tribunales susceptibles de caracterizarse como “especiales”, porque las personas juzgadoras que materialmente los conforman, son finamente producto de una habilitación temporal para participar en el enjuiciamiento de casos y personas determinadas, y una vez que culminan la encomienda de juzgar el caso particular asignado, concluye también su integración en el órgano jurisdiccional correspondiente. Lo que vulnera el derecho fundamental a ser juzgado por tribunales previamente establecidos y la prohibición de tribunales especiales.

Además, contraviene el derecho fundamental de legalidad, en su manifestación de subordinación jerárquica, porque desborda el contenido de diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que facultan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, para adscribir a las personas juzgadoras de primera instancia; lo que representa a la vez, la distorsión y mutación de una habilitación excepcional para suplir ausencias o comisionar a personas juzgadoras, en una facultad que constituye la base de la competencia ordinaria o general, para que dichas personas juzgadoras integren los Tribunales de Enjuiciamiento en el sistema procesal penal acusatorio.

Asimismo, lesiona el derecho fundamental a la seguridad jurídica, porque la designación de personas juzgadoras en cada caso, y la ausencia de algún mecanismo reglado que garantice objetividad e imparcialidad en su designación, no solo se traduce en el establecimiento de una facultad de carácter discrecional en favor de la persona Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado; sino además, coloca a las personas gobernadas en estado de inseguridad y falta de certeza jurídica, porque no están en posibilidad de “saber a qué atenerse” con relación a las personas que materialmente asumirán la función de enjuiciamiento en un caso específico.

Y por último, posibilita la coexistencia de escenarios en las que las personas juzgadoras que integren el Tribunal de Enjuiciamiento respectivo, sean designadas sin algún interés extrajurídico de por medio; pero también, subsiste el riesgo de que la persona facultada para hacer la designación, en ausencia de pautas regladas para ello, concrete designaciones motivadas por intereses susceptibles de poner en duda la imparcialidad de los juzgadores, en detrimento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

**Amparo directo en revisión 5394/2023.** Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 30 de octubre de 2024, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=85030672424c50138c>



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

## ES CONSTITUCIONAL QUE, EN DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE ANIMALES, SE IMPONGAN PENAS MAYORES CUANDO ADEMÁS SE UTILIZAN MÉTODOS CRUELES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso suscitado en el Estado de Querétaro, en el que tres perros rescatistas fueron envenenados con salchichas contaminadas con alcaloide, colocadas en un área común de una privada. Dos perros murieron mientras que el otro sobrevivió. Por esos hechos la persona involucrada en el envenenamiento fue condenada por el delito cometido en contra de los animales, con la agravante de “utilización de métodos crueles”. Esta decisión fue confirmada en apelación.

En desacuerdo, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo, al cual se adhirió el dueño de los perros, como parte ofendida en el proceso penal. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo tras considerar que la agravante de “utilización de métodos crueles”, vulnera la prohibición de imponer una doble pena por el mismo hecho que regula el artículo 23 de la Constitución Política del país (principio *non bis idem*). Inconforme, el imputado y la parte ofendida interpusieron recursos de revisión.

Al analizar el caso, el alto tribunal reflexionó sobre las diferencias entre los delitos de maltrato y crueldad animal. El primero ocurre cuando una acción u omisión causa dolor o sufrimiento sin intención. En la crueldad, hay una voluntad de causar ese dolor o sufrimiento, a veces buscando placer o beneficio.

En este sentido, lo que sanciona la agravante de “utilización de métodos crueles”, no es sólo la realización voluntaria de un acto cruel con el objeto de causar dolor o sufrimiento, sino la de emplear adicionalmente métodos que significativamente desvalorizan en mayor medida el bienestar animal, lo que repercute en la percepción social que se tiene en cuanto a la importancia de tratar a todos los seres vivos con compasión y respeto.

De esta manera, la Primera Sala concluyó que la imposición de una pena mayor en los delitos cometidos en contra los animales, por la de la utilización de métodos crueles no implica una doble sanción para el autor del delito, pues el uso de dichos métodos no solo aumenta el sufrimiento físico y psicológico del animal, sino que también degrada su dignidad.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, a partir de lo decidido anteriormente, dicte la determinación que proceda.

**Amparo directo en revisión 2716/2024.** Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 30 de octubre de 2024.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=85146672b9d23ece31>

## LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO PUEDEN APLICARSE SOBRE UN TERCERO SÓLO EN CUANTO A SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DE BIENES, SOCIO O TUTOR DE LA PARTE DEUDORA, NO SOBRE SU PATRIMONIO PERSONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dos juicios de amparo promovidos por personas físicas a quienes se les impusieron providencias precautorias previstas en el Código de Comercio, consistentes en la retención de bienes hasta por la cantidad adeudada a un acreedor por la empresa de la cual son socios. El Juzgado de origen concedió lo solicitado, decisión contra la que las personas afectadas promovieron juicio de amparo indirecto.

En sus demandas, los quejosos alegaron la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Código citado, los cuales regulan la ampliación de las providencias aludidas, en particular, del artículo 1169 de ese ordenamiento que prevé la aplicación de providencias precautorias no sólo en contra del deudor, sino también de los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.

El Juzgado de Distrito que conoció de ambos asuntos, sobreseyó en los juicios decisión contra la que los quejosos interpusieron recursos de revisión. El Tribunal Colegiado revocó los sobreseimientos y remitió los recursos a la Suprema Corte para su resolución, debido al tema de constitucionalidad planteado.

En su fallo, el Alto Tribunal reiteró lo sostenido en los amparos en revisión 1339/2017 y 266/2023, en lo relativo a que si bien el artículo 1169 del Código de Comercio prevé la posibilidad de extender la aplicación de providencias precautorias a una persona distinta a la identificada como deudora —limitando su alcance a las que tengan el carácter de tutoras, socias o administradora de bienes ajenos—, lo cierto es que ese precepto no puede ser interpretado en el sentido de que los bienes de terceros sean objeto de alguna de las medidas cautelares previstas en el numeral 1168 de la codificación mercantil referida. Esto, en observancia del derecho fundamental de seguridad jurídica.

En este sentido, la Sala sostuvo que el precepto impugnado no permite decretar alguna medida cautelar sobre el patrimonio de una persona distinta a la señalada como deudora, sino sobre los bienes que conforman el patrimonio de esta última que estén a cargo y/o disposición de quien, con motivo de alguno de los supuestos indicados previamente, esté a cargo de los bienes.

Así, es posible decretar el acto cautelar respecto a una tercera persona sólo si tiene la calidad de administradora de bienes, socia o tutora de la contraparte de quien promueve, pero tal determinación no debe incidir ni afectar su patrimonio, sino únicamente el de la persona que detenta la deuda, el cual está a disposición de dicha tercera, en virtud del carácter cualificado que le asiste.

A partir de estas razones, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad del precepto impugnado, negó los amparos solicitados y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para la resolución de los temas de legalidad.

**Amparos en revisión 233 y 344, ambos de 2024.** Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resueltos en sesión de 30 de octubre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=85029672424a83d9cf>

### LA OBLIGACIÓN DE VIDEOGRABAR TODAS LAS AUDIENCIAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES, INCLUIDA LA DE CONCILIACIÓN, ES ACORDE AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo directo en el que una empresa planteó la inconstitucionalidad del artículo 1390 Bis 26, párrafo primero, del Código de Comercio, conforme al cual todas las audiencias que tengan lugar dentro de los juicios que se tramiten en la vía oral mercantil deben registrarse en medios electrónicos o de otro tipo siempre que permitan conservarlas y posteriormente reproducirlas.

En su demanda, la quejosa planteó que tal regla es violatoria del derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente de imparcialidad, pues permite que se videograbé la audiencia de conciliación en los juicios orales mercantiles, y que sea el mismo juez o jueza quien trate de conciliar a las partes y, de no llegarse a un acuerdo, resuelva el conflicto. El Tribunal Colegiado consideró que no era correcto tal argumento; por lo que, la empresa quejosa interpuso un recurso de revisión.

Al analizar el asunto, la Primera Sala consideró que el legislador creó los juicios orales mercantiles para que, en México, existieran procedimientos más ágiles y rápidos en esa materia, lo cual garantiza el derecho humano de acceso a la justicia. Ello, en el entendido de que siempre debía existir constancia de todas las actuaciones que realizaran las partes en este tipo de juicios.

En ese sentido, el Alto Tribunal resolvió que la obligación de videgrabar la audiencia de conciliación de los juicios orales mercantiles es acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que con ello se busca que exista constancia de los acuerdos que lograron las partes en cuanto a las prestaciones reclamadas, los hechos controvertidos y no controvertidos, así como las pruebas, lo que hace que el procedimiento sea más ágil y, con ello, sea más rápida la resolución de la controversia.

Asimismo, la Primera Sala determinó que la videograbación de la audiencia preliminar no viola el principio de imparcialidad, ya que ésta no implica que la persona juzgadora sea juez y parte en un mismo juicio, ni implica que tome postura respecto a la resolución de un caso en específico con motivo de sus sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas, ni en función de quienes son las partes, sino solo busca dejar constancia de los acuerdos alcanzados por las propias partes.

Finalmente, la Sala también tomó en cuenta que, en términos del Código de Comercio, es obligación de órganos jurisdiccionales ayudar a las partes a lograr una conciliación con el fin de evitar que su caso sea resuelto a través de un juicio; y que las partes no pueden pedir al juez o la jueza que tome en cuenta las propuestas planteadas en la conciliación y/o mediación. Esto implica que las personas juzgadoras no pueden considerar lo que hayan argumentado las partes en la etapa de conciliación, con lo cual se garantiza que exista igualdad entre éstas en los juicios orales mercantiles y que la resolución de la controversia sea con base en las pruebas y el derecho aplicable, desde una perspectiva imparcial.

A partir de estas razones, la Primera Sala concluyó que la obligación de videograbar todas las audiencias que tienen lugar en los juicios orales mercantiles no es contraria al principio de imparcialidad que rige al derecho humano de acceso a la justicia y sí busca garantizar el mismo derecho en su vertiente de expeditéz, por lo que confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

**Amparo directo en revisión 4155/2024.** Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 30 de octubre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=850256724246973b11>

### EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, LA CONDICIÓN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE DEUDOR ALIMENTARIO DURANTE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un juicio de amparo promovido por un hombre que fue vinculado a proceso por el delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar. En audiencia, el procesado solicitó la suspensión condicional del proceso, misma que le fue concedida, imponiéndosele la condición de cumplir con los deberes de deudor alimentario. Esta decisión fue confirmada en apelación.

En desacuerdo, el hombre promovió juicio de amparo indirecto impugnando la resolución referida, así como la constitucionalidad del artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al cual se impone como condición por cumplir, durante el periodo de suspensión condicional, con los deberes de deudor alimentario. El Juzgado de Distrito negó el amparo, resolución contra la que el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte para su resolución, debido al tema de constitucionalidad planteado.

En su fallo, la Primera Sala consideró que el requisito previsto en la porción normativa impugnada constituye una condición de efectividad para que el sentenciado pueda acceder a un mecanismo alterno de solución de la controversia penal —como lo es la suspensión condicional—, cuyo objetivo es que se restaure la afectación generada a quien resintió la conducta ilícita mediante el pago de la reparación del daño, a la luz del derecho humano establecido en favor de la víctima u ofendido, a cambio de que el imputado no enfrente una sanción, pues su concesión y posterior cumplimiento, conlleva a una renuncia a la potestad punitiva del Estado.

Además, la condición controvertida favorece la tutela efectiva de los derechos de la víctima u ofendido y obedece a la libertad configurativa del legislador de establecer requisitos de procedencia para cualquier procedimiento.

En otro aspecto, el Alto Tribunal deliberó que la condición de cumplir con los deberes alimentarios para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, debe atender a lo que fue materia de imputación y que dio origen al dictado del auto de vinculación a proceso, por lo que, de ninguna manera podrá abarcar actos posteriores o futuros que, de existir, serán materia de un diverso procedimiento penal.



De esta manera, la Sala concluyó que, al imponer esta condición durante la suspensión condicional, el Juez de Control no está resolviendo una controversia de fondo determinando la responsabilidad penal del imputado, ni mucho menos fijando las obligaciones alimentarias del mismo y su monto, ya que carece de competencia para hacerlo, sino que está resolviendo previo acuerdo y aceptación de las partes, sobre la procedencia de la suspensión condicional del proceso, estableciendo una condición de salvaguarda de la subsistencia de un grupo vulnerable, verificando que se cumplan los requisitos exigidos por la norma y velando en todo momento por el respeto y protección de los derechos humanos de las partes, específicamente el de reparación del daño para las víctimas de un hecho ilícito, en este caso, mediante la condición de cumplir con la obligación alimentaria a cargo del deudor.

A partir de estas razones, la Primera Sala resolvió que la porción normativa impugnada es acorde a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, dignidad personal y acceso pleno a la justicia, por lo que confirmó la sentencia impugnada, negó el amparo solicitado y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado para la resolución de los aspectos de legalidad.

**Amparo en revisión 797/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.** Resuelto en sesión de 30 de octubre de 2024, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=850266724247bd6fbc>

**DOCUMENTO CON FINES DE DIFUSIÓN. LAS ÚNICAS FUENTES OFICIALES SON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**